REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicado: **20001310300520130047200**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **MARÍA CLAUDIA DANGOND CASTRO - CLAUDIA MARGARITA MARÍA GONZÁLEZ DANGOND**

En memorial que antecede, la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ANABELLA LUCÍA BACCI HERNÁNDEZ, en su condición de cedente, allega al proceso la cesión del crédito que se cobra dentro de este proceso efectuada en favor de JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ, en la que se le cede en propiedad el crédito, y todos los derechos y prerrogativas que de éste se generen, por lo que, por ser procedente, en aplicación de lo establecido en el art. 1959 y ss. del C.C. en concordancia con el art. 68 del C.G.P, se proveerá admitiendo a este último como cesionario del crédito objeto de esta litis.

Igualmente, se tendrá notificada a las ejecutadas de la presente cesión, con la publicación por estado de esta providencia.

De otro lado, observa el despacho que el apoderado del cesionario no ha dado cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado en auto del 15 de diciembre de 2020, en el sentido de aportar nuevamente el poder que le fue conferido ante la **imposibilidad de abrir el documento contentivo del mismo**, por lo que el despacho **se abstendrá de reconocerle personería** y solo se dará traslado a la liquidación del crédito aportada, una vez proceda de conformidad.

Lo anterior, considerando que para poder actuar válidamente dentro del proceso debe remitirse poder especial conferido por el poderdante, bien sea; i)por documento de origen impreso y posterior digitalización que **deberá venir con las firmas de quienes intervienen y con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión del crédito celebrada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y el señor **JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ,** identificado con C.C 77.097.116.

JUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQ

SEGUNDO: Téngase como cesionario (parte demandante) dentro del presente proceso, a **JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ.-**

TERCERO: Téngase notificado a las demandadas **MARÍA CLAUDIA DANGOND CASTRO** y **CLAUDIA MARGARITA GONZÁLEZ DANGOND** de la presente cesión, con la publicación por estado de esta providencia.

CUARTO: Abstenerse de darle trámite a la liquidación adicional del crédito aportada por el apoderado del cesionario, hasta tanto sea aportado el poder que le fue conferido con el cumplimiento de todos los requerimientos de ley, tal y como se estableció en auto del 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

JUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eccf53e5fac4bcbce94247561560f9dc771c41a09ae419d5e5a5c05d50034024

Documento generado en 03/02/2021 12:46:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica